

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.****A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el Nro. 017-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE ARCHIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. – Quito, Distrito Metropolitano, 09 de abril de 2025, a las 12h45.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente, el escrito y anexos presentados en la ventanilla de gestión documental de la Secretaría General de este Tribunal, por la parte accionante, el 24 de enero de 2025.

ANTECEDENTES. -

1. El 20 de enero de 2025, se presentó en la ventanilla de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹ firmado por la MBA. Betsy Yadira Saltos Rivas, quien señala que comparece por sus propios y personales derechos, bajo el patrocinio legal del abogado Miguel Ángel Paguay; a este escrito se agregan anexos²; la compareciente en su parte pertinente señala que, interpone una acción de queja en contra de los jueces electorales: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga, y magíster Guillermo Ortega Caicedo, y del secretario general de este Tribunal, magíster Milton Paredes Paredes.
2. El 21 de enero de 2025, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con memorando³ Nro. TCE-SG-2025-0044-M, indicó a la señora presidenta de este órgano de justicia lo siguiente:

“...al haber sido accionado en la referida Acción de Queja, me encontraría imposibilitado de actuar como secretario general, por lo cual le presento mi excusa para participar en el sorteo y posterior trámite de la causa, debiendo para el efecto actuar la doctora Natalia Cantos Romoleroux en su calidad de Prosecretaria de la Institución...”

3. El 21 de enero de 2025, la abogada Ivonne Coloma Peralta, presidenta de este Tribunal, con sumilla inserta en el referido memorando Nro. TCE-SG-2025-0044-M, indicó: *“proceder Prosecretaria”*.

¹ Expediente fs. 36-40.

² Expediente fs. 1-35.

³ Expediente fs. 42.



4. El 21 de enero de 2025, se realizó el sorteo⁴ correspondiente y se asignó a la causa el número 017-2025-TCE; la competencia como juez sustanciador fue radicada en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como consta en la razón⁵ sentada por la prosecretaria de este Tribunal.
5. El 21 de enero de 2025, se recibió el expediente de la presente causa en el despacho del juez sustanciador.
6. El 22 de enero de 2025, mediante auto⁶ dispuse a la accionante que, en el plazo de dos (2) días complete su escrito inicial, a fin de que el mismo cumpla con lo previsto en los numerales 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia. Este auto fue notificado el mismo día, conforme consta en la razón⁷ sentada por la prosecretaria de este Tribunal.
7. El 24 de enero de 2025, la accionante presentó en la ventanilla de gestión documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁸ y anexos⁹ entre documentos y un dispositivo magnético (CD), con los cuales buscó dar cumplimiento a lo ordenado por este juzgador.

Consideraciones preliminares sobre la fase de admisibilidad en las acciones contencioso electorales.

8. La Constitución de la República del Ecuador, establece en su artículo 75 el derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. A fin de garantizar el goce de estos derechos, dentro del sistema jurídico nacional se ha previsto la existencia de normas de carácter procesal, las cuales regulan los diversos tipos de juicios, entre otros, el electoral.
9. Si bien toda persona goza del derecho a comparecer ante los órganos de administración de justicia, existen condiciones de carácter fundamental, que deben ser observadas, a fin de una contienda judicial pueda llevarse de manera adecuada.
10. En el caso que hoy nos ocupa, es necesario señalar que el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en concordancia con el artículo 245.2 del Código de la Democracia, determinan los requisitos que deben contener los escritos con los cuales un ciudadano comparece ante

⁴ Expediente fs. 43-44.

⁵ Expediente fs. 45.

⁶ Expediente fs. 46-47vta.

⁷ Expediente fs. 49.

⁸ Expediente fs. 66-71.

⁹ Expediente fs. 50-65.



este Órgano de Justicia Electoral, mismos que deben ser cumplidos para que la acción que se propone sea admitida a trámite.

11. Dicho lo anterior, la fase de admisibilidad de un juicio contencioso electoral, se refiere precisamente a la revisión de los requisitos determinados en las normas indicadas en líneas *ut supra*, para que el proceso como tal pueda ser declarado como válido.
12. Ahora bien, a fin de no denegar justicia, el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prevé una fase de subsanación, la cual es previa a dictaminar la admisibilidad de la acción que se propone ante este Órgano de Justicia Electoral. En este punto debe quedar claro que, la referida norma legal establece que, en el caso en que no se llegase a subsanar lo requerido por el juzgador, la causa sea archivada.

Sobre el caso en concreto.

13. En el caso que hoy nos ocupa, comparece la accionante, MBA. Betsy Yadira Saltos Rivas, interponiendo una acción de queja en contra de los jueces electorales: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga, y magíster Guillermo Ortega Caicedo, y del secretario general de este Tribunal, magíster Milton Paredes Paredes.
14. Realizado el examen de admisibilidad en la presente causa, este juez electoral evidenció que, el escrito que contenía el mismo, no cumplía con los requisitos que para el efecto disponen los numerales 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
15. Ante tales omisiones, se requirió que, la denunciante complete y aclare el texto de su denuncia en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que, la accionante en el término de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; por lo tanto:

a) La accionante deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo mismo deberá expresar de manera clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho que alega en su escrito inicial, y los preceptos legales vulnerados, debiendo indicar de manera clara las presumibles actuaciones de cada uno de los accionados.

Además deberá ampliar y aclarar en la pretensión constante en el numeral VI de su escrito de queja.



Causa No. 017-2025-TCE

b) *Sobre el anuncio probatorio efectuado por la accionante, la misma deberá cumplir con lo señalado en el numeral 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es:*

i. *Presente los documentos anunciados como prueba, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es en documentos originales o copias certificadas.*

Por cuanto se aprecia que algunos de esos documentos contienen firmas electrónicas, deberá presentar los mismos en archivo que permita verificar la firma a través del aplicativo Firma.Ec, o a través de cualquier otro tipo de instrumento que dé cuenta de la fidelidad de dichas piezas documentales.

ii. *Sobre el auxilio contencioso electoral solicitado, la accionante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral el cual dispone:*

"Art. 78.- Auxilio de pruebas.- La solicitud de auxilio de pruebas deberá presentarse con la fundamentación que demuestre la imposibilidad de acceso a la prueba pericial o documental. Las pruebas requeridas serán entregadas por la autoridad en el tiempo determinado por el juez que no podrá exceder de tres días; si no se entregaren, el juez, de oficio, podrá disponer que se obtengan los recaudos suficientes, en copias certificadas, y el secretario general o secretario relator, según el caso, las remita para organizar el expediente y proceder al sorteo de la causa por la infracción electoral que corresponda." (Énfasis añadido)

Además deberá considerar lo señalado en el artículo 138 del referido reglamento, el cual señala:

"Art. 138.- Oportunidad.- La prueba documental con que cuenten las partes se adjuntará a la denuncia, acción o recurso; el denunciante o recurrente anunciará la prueba que posee y solicitará el auxilio judicial para acceder a la prueba que no la posea, siempre que justifique que la ha requerido y le ha sido imposible acceder a ella." (Énfasis añadido)

En consecuencia, deberá presentar la fundamentación que demuestre la imposibilidad de acceder a la prueba solicitada.

c) *De conformidad con el numeral 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la accionante deberá especificar y detallar el lugar para la citación a los accionados, debiendo indicar las calles, numeración, sector, datos de referencia, así como toda información que permita proceder con la citación..."*

Fundamentación de la acción de queja.

16. Una vez recibido el escrito aclaratorio de la acción de queja, se evidencia que la proponente mantiene las omisiones procesales de su escrito inicial pese a que este juzgador solicitó que la misma detalle los agravios, los preceptos legales



vulnerados, las actuaciones de los servidores electorales accionados y la pretensión de esta causa.

17. Al respecto, la denunciante insiste en que los jueces electorales y el secretario general de este Tribunal, habrían omitido tratar una recusación administrativa relacionada con la convocatoria a la sesión administrativa extraordinaria Nro. 009-2025-PLE-TCE, la cual se dirige en contra del juez electoral Fernando Muñoz Benítez, quien integra el pleno administrativo que conoció la declaratoria de congestión de causas, dentro del juicio contencioso electoral Nro. 123-2024-TCE.
18. Revisada la base normativa que obra en el escrito inicial, la proponente alega que, es su derecho ser juzgada por una autoridad imparcial y para ello invoca entre otras normas, a las del derogado Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, Resolución No. PLE-TCE-536-29-11-2017.
19. Se debe dejar claro en este punto, que el suscrito juez sustanciador requirió que la proponente aclare la base legal que estima vulnerada, sin embargo insiste en amparar su acción, entre otros cuerpos normativos, con la norma reglamentaria derogada, misma que ya ha sido indicada en el párrafo *ut supra*.
20. El Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, resolución No. PLE-TCE-536-29-11-2017, que ha sido invocado como fundamento de derecho de la accionante fue derogado con la expedición del actual Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, aprobado con resolución Nro. PLE-TCE-1-04-03-2020 de 04 de marzo de 2020, y publicado en el Registro Oficial Edición Especial de 10 de marzo de 2020.
21. En consecuencia, buscar una eventual sanción en contra de los jueces electorales y del secretario general de este Tribunal sobre la base de una norma derogada, deviene en inconstitucional ya que se opone a lo que dispone el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República¹⁰, lo cual buscó este juzgador sea subsanado por la accionante, sin embargo mantiene su yerro procesal en el escrito aclaratorio presentado.

Sobre el anuncio probatorio realizado por la accionante.

¹⁰ CRE: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."



22. En el escrito inicial¹¹ la accionante estableció en su anuncio probatorio, que se reproduzca a su favor las siguientes piezas documentales:
- Recusaciones administrativas presentadas el día 17 de enero de 2025.
 - Auto de admisión de fecha 17 de enero de 2025 dentro de la causa electoral Nro. 123-2024-TCE (Acumulada).
 - Resolución PLE-TCE-1-12-08-2024-EXT de 12 de agosto de 2024.
23. La documentación antes indicada se presentó en copias simples, incumpliendo de este modo lo previsto en el artículo 160 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral¹², motivo por el cual mediante auto de sustanciación de 22 de enero de 2025, se solicitó la presentación de la documentación antes detallada en formato original o copia debidamente certificada.
24. Al respecto, como anexos del escrito aclaratorio que presentó la accionante el 24 de enero de 2024, agrega un CD mismo que contiene en soporte magnético con firmas electrónicas verificables, las recusaciones administrativas indicadas en el escrito inicial¹³.
25. Sin embargo, afirma la parte proponente de esta acción de queja, en el referido escrito aclaratorio, que agrega la materialización del auto de admisión de 17 de enero de 2025 emitido dentro de la causa 123-2024-TCE, sin embargo, de la revisión de las piezas documentales presentadas, no se aprecia que conste tal documento en la forma que indica la accionante, sino únicamente en copia simple, por lo que a más de incumplir con el artículo 160 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la MBA. Betsy Yadira Saltos Rivas, no completa la acción que propone ante este órgano de justicia electoral.
26. Así mismo, la accionante incumple con la presentación de la prueba anunciada en su escrito inicial, toda vez que, de la revisión de los documentos que agrega en su escrito aclaratorio, omite presentar la resolución PLE-TCE-1-12-08-2024-EXT de 12 de agosto de 2024, misma que se anunció en su escrito inicial y se solicitó que sea presentada en original o copias certificadas, lo cual no ha ocurrido en la presente causa.
27. Respecto al auxilio contencioso electoral, la accionante en su escrito inicial solicitó ayuda para que este juzgador requiera la siguiente documentación:
- Resolución administrativa Nro. PLE-TCE-1-17-01-2025-EXT del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, adoptada el 17 de enero de 2025.

¹¹ Expediente fs. 36-40.

¹² RTTCE: "Art. 160.- *Presentación de documentos.- Los documentos públicos o privados se presentará en originales o en copias certificadas.*"

¹³ Recusaciones administrativas de los ciudadanos: Betsy Yadira Saltos Rivas; Vielka Marisol Párraga Macías; Eduardo Julián Franco Loor; y, Sócrates Augusto Verduga Sánchez.



Causa No. 017-2025-TCE

- b) Acta y video del sorteo de conjueces efectuado el día 17 de enero de 2025 para conformar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa electoral Nro. 123-2024-TCE (Acumulada).
28. De conformidad con los artículos 78 y 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, correspondía a la accionante justificar la imposibilidad de acceder a las pruebas antes referidas, lo cual, al no encontrarse en la petición inicial, fue igualmente requerido mediante auto de 22 de enero de 2025 que sea aclarado y completado.
29. Revisados los anexos que agrega la accionante en su escrito aclaratorio, se desprende que entre fojas 50 a 53 de los autos, constan dos peticiones que supuestamente se habrían realizado el 21 de enero de 2025. Ambos escritos se refieren a sendas peticiones de copias certificadas de la resolución Nro. PLE-TCE-1-17-01-2025-EXT, sin embargo no presenta justificativo alguno sobre el pedido de auxilio contencioso electoral relacionado con Acta y video del sorteo de conjueces efectuado el día 17 de enero de 2025 para conformar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa electoral Nro. 123-2024-TCE (Acumulada).
30. Por otra parte, revisado el escrito aclaratorio de 24 de enero de 2025, presentado por la accionante, se colige agrega una nueva pieza probatoria de la cual solicita auxilio probatorio, esto es, que se oficie a la: "Unidad de Tecnologías de la Información del Tribunal Contencioso Administrativo" para que se extraiga el audio y video del sorteo de juez en la causa jurisdiccional Nro. 123-2024-TCE (Acumulada), realizada el 17 de enero de 2025, remitiendo un link para el efecto.
31. Cabe en este caso dejar establecido que, la accionante inserta un nuevo pedido de información que pretende sea obtenida desde este Tribunal, misma que no consta en su escrito inicial, y además no presenta justificativo alguno de que previamente haya realizado la correspondiente petición al Tribunal Contencioso Administrativo, por tanto este pedido deviene en improcedente.
32. Sobre el pedido de ayuda contencioso electoral, en sentencia dictada en la causa Nro. 039-2021-TCE, el Pleno de este Tribunal estableció:

"...De lo anotado, se concluye que el ciudadano Joseph Santiago Diaz Asque, procurador común de la Alianza "1-5 Unión por la Esperanza", al proponer la denuncia en contra de la Dra. Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, no contaba con los medios probatorios anunciados; y, si bien solicitó el auxilio contencioso electoral para el acceso a la prueba referida, se limitó a señalar que: "debido a la característica de la infracción no me ha sido posible tener documentos certificados", afirmación que, de ninguna manera evidencia la debida fundamentación que exige la normativa electoral. Por su parte, en relación a lo señalado en el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la solicitud de auxilio contencioso



electoral para el acceso a la prueba documental o pericial que se encuentre en poder de otras instituciones, es obligación del denunciante acreditar que la requerido y le ha sido imposible acceder a ella; pero, tal requerimiento debe ser -indudablemente-hecho previamente a la interposición de la acción, denuncia o recurso, a fin de justificar la solicitud de auxilio judicial (...)" (Énfasis añadido)

33. En el presente caso, resulta claro evidenciar que la accionante no ha dado cumplimiento con las condiciones que legalmente se han determinado para el auxilio contencioso electoral, por lo tanto, al no haber demostrado la imposibilidad de acceder a las pruebas requeridas, e incluso proponer una adicional a las que obran en su escrito inicial, siguiendo la línea de razonamiento que el Pleno de este Tribunal ha tenido sobre este tipo de pruebas, este juzgador colige que la MBA. Betsy Yadira Saltos Rivas, incumple con lo previsto en el numeral 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

Consideraciones finales.

34. Derivado de lo antes anotado, este juzgador requirió que la accionante complete tanto la fundamentación, así como su anuncio probatorio al amparo del primer inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, sin embargo, al persistir en la omisión procesal procesal, este juzgador encuentra motivación suficiente para determinar que la accionante no ha completado su escrito de proposición, por lo tanto, al no cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 4 y 6 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, corresponde que esta causa sea archivada.

35. En este orden de ideas, el suscrito juzgador ha respetado el derecho a la tutela efectiva de los derechos de la accionante, por lo mismo le ha solicitado que subsane su escrito inicial, sin embargo, al remitir el escrito de aclaración con los mismos errores y sin el correspondiente anuncio probatorio, se colige que, no se ha subsanado la falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos tanto en el Código de la Democracia, y en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

36. Se deja en claro que este Tribunal, únicamente puede actuar bajo las competencias y facultades establecidas por la ley, conforme lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia se encuentra impedido de subsanar este tipo de errores a través de la aplicación directa del principio de suplencia.

Con las consideraciones anteriormente expuestas, en mi calidad de juez electoral a cargo de la sustanciación de la presente acción de queja, **RESUELVO:**



Causa No. 017-2025-TCE

PRIMERO: Archivar la presente causa en aplicación del penúltimo inciso del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: Notificar con el contenido del presente auto:

- A la accionante, MBA. Betsy Yadira Saltos Rivas, y su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: yadirasaltos@hotmail.com ; y, buselasesores@gmail.com

TERCERO: Publicar el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Continúe actuando la doctora Natalia Cantos Romoleroux, prosecretaria de este Tribunal.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 09 de abril de 2025.

Dra. Natalia Cantos Romoleroux
PROSECRETARIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
RCI



